



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-002-2020-00056-01

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobada en sesión de doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante y por la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia de 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal de responsabilidad civil de **STEFANY VALENTINA PORRAS PATIÑO, JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT, MARÍA OLIVIA JIMÉNEZ DE PATIÑO y MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de la menor S.G.T.P. contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

ANTECEDENTES

DEMANDA¹

Los gestores actuando a través de mandatario judicial, promovieron demanda verbal para que se declare la responsabilidad de las demandadas, y en consecuencia, se condene al pago de los siguientes rubros debidamente actualizados: i) Por perjuicios morales, 50 S.M.L.M.V para MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ, STEFANY VALENTINA PORRAS PATIÑO y la menor S.G.T.P. respectivamente y 20 S.M.L.M.V en favor de JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT y MARÍA OLIVIA JIMÉNEZ DE PATIÑO para cada uno, ii) por daño a la vida de relación 50 S.M.L.M.V en favor de MARTHA ISABEL PATIÑO

¹ Pdf.001. ExpedienteDigitalizado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JIMÉNEZ y 20 S.M.L.M.V para JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT, iii) por lucro cesante \$37.743.385 en favor de MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ, de los que \$3.355.532 corresponde a consolidado y \$34.187.853 a futuro, iv) por los intereses corrientes *“dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (...) y comerciales moratorios desde el vencimiento de éste término y hasta su cancelación efectiva”*

Como soporte de las pretensiones, el vocero judicial expuso que en la historia clínica consta que el 21 de julio de 2016 a las 22:27:01 Martha Isabel Patiño Jiménez ingresó a la IPS Estudios E Inversiones Médicas Esimed S.A. por el servicio de urgencias, registrándose, entre otros, que consultó por caída sobre lavamanos desde su propia altura generándose herida a nivel de muñeca izquierda y primer dedo de mano ipsilateral con posterior sangrado moderado y dolor sin limitación funcional. Asimismo, relacionó las atenciones de la paciente los días 11 y 16 de agosto de 2016, 6 de enero, 11 de mayo, 12 y 21 de junio, 27 de julio, 22 de agosto, 1 y 22 de septiembre de 2017, así como las valoraciones de 9 de febrero y 12 de abril de 2018, incorporando apartes del historial médico.

Sostuvo que, la paciente presentó *“graves lesiones y complicaciones de salud”* ocurridas con posterioridad a que se realizó un procedimiento médico equivocado, inoportuno e impertinente *“al no ordenar valoración por cirugía plástica sabiendo que por protocolo toda lesión en mano debe ser valorada por la especialidad respectiva”* y limitarse a suturar las heridas, realizar hemostasia ordenar medicación ambulatoria y abandonar la paciente. Que, como consecuencia, se produjo incapacidad definitiva para seguir laborando, por daño irreversible de la fuerza y conductividad sensitivo – motora del nervio mediano a nivel del carpo de su mano izquierda.

Que, el compañero permanente Jorge Alberto Tovar Betancourt, la menor hija de los consortes S.G.T.P, la hija de la afectada Stefany Valentina Porras Patiño y su progenitora María Olivia Jiménez De Patiño sufren las consecuencias de las graves lesiones y secuelas irreversibles que padece su familiar, que *“le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo”*, destacando que era ella el pilar del grupo al brindar apoyo económico, afectivo, social y moral, viéndose menguadas sus oportunidades por la disminución psicofísica.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Que, Martha Isabel Patiño Jiménez era comerciante independiente, dedicada a la venta y distribución de gaseosas, actividad que le generaba ingresos económicos con un promedio de \$1.000.000, dinero que utilizaba para el sustento del grupo familiar y *“el disfrute de algunas actividades recreativas familiares”*. Que, por las lesiones sufridas en la mano izquierda y las limitaciones funcionales no ha podido seguir ejerciendo la misma labor, lo que ha traído *“una sensible afectación emocional, así mismo, ha generado la pérdida del disfrute de ciertas acciones que hacen más agradable la existencia, tales como: actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”*.

Que, Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación y Medimás E.P.S. S.A.S. estaban encargadas de vigilar y controlar la red de prestadores de servicios de salud y garantizar el acceso a la salud de todos los afiliados y beneficiarios y Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. fungió como prestador directo y responsable de los servicios de salud de la paciente.

CONTESTACIONES

.- **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**² a través de mandatario judicial, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones meritorias: *“inexistencia de nexo causal – hecho de un tercero como eximente de responsabilidad”*, *“inexistencia de cesión de responsabilidades derivadas del aseguramiento en salud por parte de Cafesalud E.P.S. a Medimás E.P.S.”*, *“ausencia de actividad probatoria de la parte actora”* e *“inexistencia de responsabilidad por parte de Medimás E.P.S.”*.

Para respaldar el primer medio de defensa afirmó que no se puede constatar que Martha Isabel Patiño Jiménez se encontraba afiliada a esa entidad en el año 2016 cuando ocurrieron los hechos, y menos, que tiene relación con el daño, pues las obligaciones derivadas de la relación sustancial y de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encontraban en cabeza de Cafesalud E.P.S., tercero ajeno que pudo generar la causa exclusiva, única y determinante del daño. Que, no se demostró el nexo de causalidad, pues el presunto daño se irrogó en el año 2016, destacando que Cafesalud E.P.S. prestó sus servicios como asegurador hasta el 31 de julio de 2017.

²PDF 024. Expediente Judicial Primera Instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



La segunda exceptiva, se fundamentó en que no le fueron cedidas responsabilidades del aseguramiento en salud de Cafesalud E.P.S., por lo que no puede dar fe o contestar los hechos expuestos por la demandante, máxime si no probó o presentó documento que acredite la cesión de un crédito en los términos del artículo 1959 del Código Civil, destacando que la parte actora desconoce el plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en donde las únicas obligaciones asumidas por Medimás E.P.S. S.A.S. provenientes de Cafesalud E.P.S. fueron las relacionadas con obligaciones de carácter laboral. Precisó que el otrora presidente de la última entidad en oficio de 11 de diciembre de 2017 expresó que el pasivo cedido correspondía únicamente a obligaciones laborales, criterio ratificado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación N°. 2-2018-047258 dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago.

Respecto a las últimas defensas expresó que la parte demandante no probó el incumplimiento de los deberes consagrados en la Ley 100 de 1993 y demás obligaciones propias del aseguramiento y administración del PBS para con su afiliada, así como el nexo de causalidad considerando que para la época de ocurrencia de los hechos no había nacido a la vida jurídica.

.- **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.** Contestó la demanda en forma extemporánea según constancia secretarial de 1 de junio de 2021³ y auto proferido en audiencia de 2 de febrero de 2022, que no fue apelado.

.- **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.** Guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* profirió sentencia en la que declaró que Estudios E Inversiones Médicas Esimed S.A. y Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación son civil y patrimonialmente responsables de la totalidad de perjuicios causados a los demandantes, denegó la solicitud de exclusión de ésta última entidad, condenándolos a pagar a Martha Isabel Patiño Jiménez la suma de \$40.000.000

³PDF 023. Expediente Judicial Primera Instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



por perjuicios morales, \$10.000.000 por daño a la vida de relación, \$3.355.532 por lucro cesante consolidado y \$34.187.853 por lucro cesante futuro, y a los restantes demandantes \$15.000.000 por perjuicios morales y \$3.000.000 por daño a la vida de relación para cada uno. Condenó en costas a las demandadas en favor de las demandantes, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.797.000 de los cuales el 70% son a favor de Martha Isabel Patiño Jiménez y el 30% por partes iguales para los otros demandantes. Además, declaró probadas las excepciones denominadas *“inexistencia de cesión de responsabilidad derivadas del aseguramiento en salud por parte de Cafesalud E.P.S. a Medimás E.P.S”* e *“inexistencia de nexo causal – hecho de un tercero como eximente de responsabilidad”* condenando en costas a los demandantes en favor de Medimás E.P.S. S.A. señalando como agencias en derecho la suma de \$500.000, de los cuales 70% deben ser asumidos por Martha Isabel Patiño Jiménez y el 30% por los demás demandantes en partes iguales.

Luego de explicar los presupuestos de la responsabilidad civil médica y describir las atenciones médicas recibidas por Martha Isabel Patiño Jiménez, sostuvo que quedó demostrada la falla en la prestación del servicio de urgencias por Estudios E Inversiones Médicas Esimed S.A. y Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, pues la paciente no fue remitida de manera inmediata a la especialidad de cirugía plástica, lo que era necesario de acuerdo con las exposiciones de los médicos Jesús Antonio Correa Luna, Dallan Geller Hernández Ramírez y José Ignacio Tovar Trujillo, el primero al expresar que la atención por la IPS fue inoportuna e impertinente al no ordenar valoración por cirugía plástica sabiendo que por protocolo toda lesión en mano debía ser valorada por la especialidad, el segundo al aclarar que en caso de encontrarse pérdida de funciones en la primera atención de urgencias la paciente debía ser remitida de manera inmediata al especialista pues las lesiones nerviosas pueden repararse en los primeros 15 días ya que a partir de allí y hasta los 2 meses son más difíciles de recuperar y transcurrido ese lapso se trata de una lesión abandonada y el último galeno, al señalar que cuando valoró la paciente, llegó con lesión tardía de 25 días de evolución con pronóstico reservado por tardanza en la consulta pues según los protocolos, aquella debía ser atendida por el especialista en la atención de urgencias, para que la cirugía se realizara máximo entre las 24 y 48 horas después de producida la afectación para evitar secuelas tan severas, destacando que al evaluar la paciente llevó el caso a junta médica en donde se determinó que debía ser operada para unir el nervio, sin embargo el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



tratamiento de rehabilitación no fue adecuado generándose secuelas permanentes.

En consecuencia, condenó al pago del lucro cesante reclamado por el extremo demandante al considerar que los valores estimados no eran injustos o excesivos, dando por cierto que el ingreso de la actora para el momento de la ocurrencia de los hechos era de \$1.000.000 mensuales, y precisando que, aunque era indudable la aflicción y congoja de todos los reclamantes, debía imponerse para la directa afectada la suma de \$40.000.000 por perjuicios morales y para los restantes \$15.000.000 para cada uno. Asimismo, expresó que encontró acreditada la afectación en el normal desarrollo de actividades vitales que hacía agradable la existencia de Martha Isabel Patiño Jiménez, por lo que debía condenarse a las demandadas al pago de \$10.000.000 y para los restantes demandantes la suma de \$3.000.000.

Sostuvo que para desvirtuar la legitimación en la causa por pasiva de Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. En Liquidación, le correspondía a la parte interesada invocar excepción previa, precisando que la liquidación de la entidad no implicaba que no se pagaran las condenas impuestas.

Frente a la responsabilidad de Medimás E.P.S. S.A. sostuvo que había lugar a declarar probadas las exceptivas de *“inexistencia de cesión de responsabilidad derivadas del aseguramiento en salud por parte de Cafesalud E.P.S. a Medimás E.P.S”* e *“inexistencia de nexo causal – hecho de un tercero como eximente de responsabilidad”* pues para la época de los hechos, la demandante no se encontraba afiliada a tal entidad y las obligaciones a cargo de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, no fueron objeto de cesión u otra figura.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante y la demandada Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación la apelaron y formularon los reparos que, a su vez, en los términos de la Ley 2213 de 2022 fueron sustentados en esta instancia, así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



.- **PARTE DEMANDANTE.** Expresó su inconformidad frente al quantum indemnizatorio fijado por el juzgador respecto a los perjuicios morales fijados en favor de Martha Isabel Patiño Jiménez, Stefany Valentina Porras Patiño, la menor S.G.T.P y Jorge Alberto Tovar Betancourt, solicitando se estableciera en 60 S.M.L.M.V. argumentando que la afectada directa padeció pérdida de movilidad, funcionalidad y disminución de la fuerza y conductividad sensitivo motora, lo que provocó que dejara de laborar en su negocio propio soportando dolores y quedando sometida a terapias, padecimientos que fueron compartidos por sus hijas y por el cónyuge. Que, debía incrementarse al mismo monto, los perjuicios por vida de relación en favor de Martha Isabel Patiño Jiménez y de las hijas, pues en caso de no haberse generado el daño, aquella sería empresaria independiente, conduciría su motocicleta, entregaría los pedidos y hubiese podido desarrollar sus funciones como madre, mientras que estas, no hubiesen tenido que asumir los *“quehaceres domésticos”* ni abstenerse de disfrutar de un paseo en familia y los gustos que podrían recibir por el trabajo mancomunado de padre y madre. Asimismo, precisó que el consorte Jorge Alberto Tovar Betancourt tuvo que irse a vivir con su suegra⁴.

Además, manifestó su desacuerdo al no declarar a Medimas E.P.S. S.A. responsable de los daños irrogados a los demandantes, al sostener que en virtud de la liquidación de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación se creó aquella entidad, asumiendo la responsabilidad por todos los hechos, pues en el artículo segundo de la Resolución N°. 2426 de 19 de julio de 2017, se aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios y la cesión total de afiliados. Mencionó que, mediante Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 la Superintendencia de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud E.P.S. S.A. y relacionó los oficios mediante los que Angela María Echeverry Ram Frez solicitó *“ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud E.P.S. S.A.”*⁵

.- **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.** Sostuvo que no debió declararse responsabilidad civil en su contra, al quedar demostrado que durante la atención médica recibida por

⁴ MP4 200 AudienciaInstrucciónJuzgamientoJul2022
⁵PDF 11 Expediente Judicial, Cuaderno Segunda Instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Martha Isabel Patiño Jiménez se le garantizó de manera oportuna e idónea la prestación de todos los servicios con las autorizaciones para la práctica de exámenes, procedimientos y consultas médicas, sin que se probara que falló en el cumplimiento del deber asignado por la ley y que se configuró nexo causal entre su actuación y el supuesto daño. Preciso frente a la atención brindada en urgencias el 21 de julio de 2016, que los servicios médicos no requerían su autorización, lo que evidencia su ausencia de responsabilidad.

Que, el juzgador concluyó de manera errónea que la paciente debía ser remitida con la especialidad de cirugía plástica o cirugía de mano, cuando de los testimonios técnicos y de la *lex artis ad hoc*, no se puede establecer que todas las personas que ingresan a urgencias por heridas en sus manos, deben ser remitidos a las mencionadas especialidades, sino que tal determinación debe tomarse una vez realice valoración o examen físico del que se concluya que existen afectaciones en la funcionalidad o sensibilidad de la extremidad. Que, en este asunto, se demostró que la herida sufrida por la demandante fue superficial sin que se generara una pérdida de capacidad funcional o sensitiva en el momento de ingresar a urgencias, o se evidenciaría lesión de estructuras internas, por lo que el médico tratante procedió a suturar la lesión logrando hemostasia y medicamento al paciente.

Que el testimonio del doctor Dallan Heller Hernández, indicó que debe realizarse una valoración por el médico general que atiende el paciente en urgencias y si se determina que la herida es superficial y no hay afectación sensitiva o funcional, es innecesario de conformidad con la praxis médica, remitirlo a la especialidad de cirugía plástica o de mano. En el mismo sentido, el médico Jesús Antonio Correa mencionó que la paciente recibió una atención adecuada conforme al tipo de herida que sufrió.

Que, la medicina es de medios y no de resultados, por lo que se pone a disposición de los pacientes todos los instrumentos y herramientas para brindar asistencia médica, hospitalaria y autorización de exámenes según criterio médico, sin embargo, aquellos tienen el deber de velar por su integridad, lo que no ocurrió en el caso de la demandante, quien sufrió una lesión en su mano y muñeca izquierda – quemadura de segunda grado- cuando no había transcurrido

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



un mes desde la cirugía de 16 de agosto de 2016 lo que generó las complicaciones que ahora invoca.

Que no debe responder por los hechos imputados por la parte demandante, pues la obligación como entidad prestadora de salud es de garantizar este servicio siempre que se encuentre contenido en el Plan de Beneficios en Salud contratando a terceros para que sean los encargados de suministrarlos al contar con autonomía administrativa, técnica y financiera. Que, tal deber está previsto en el artículo 2° del Decreto 1485 de 1994 que reglamenta la Ley 100 de 1993, empero, al tratarse de una intervención netamente administrativa, no existe responsabilidad por las fallas médicas originadas en los procedimientos a los que se sometan sus afiliados, pues destaca, no participa de manera directa en la ejecución de actos médicos y asistenciales.

Que, el juzgador omitió analizar las actuaciones que desarrolló para mejorar los padecimientos de la demandante, que se ven reflejadas con las múltiples autorizaciones que demuestran el actuar diligente y cuidadosos.

Que, no podría solicitar su desvinculación del proceso mediante excepción previa, pues la extinción de la persona jurídica se produjo en forma sobreviniente al inicio del proceso, esto es, el 23 de mayo de 2022, destacando que al configurarse imposibilidad de constitución de la reserva del inventario de activos y pasivos, será jurídicamente imposible cumplir con la eventual condena que se imponga sumado a la extinción de la persona jurídica, lo que le impide tener capacidad para ser parte en el proceso.

RÉPLICA

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.



Problema jurídico

A partir de los reparos formulados en la sustentación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer si, se demostraron los elementos de la responsabilidad civil médica, asentados en la ausencia de una prestación adecuada, oportuna y eficiente de los servicios de salud a Martha Isabel Patiño Jiménez el 21 de julio de 2016 cuando ingresó por urgencias a la IPS Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. y no fue remitida a la especialidad de cirugía plástica. En caso afirmativo, se determinará cuáles son las entidades llamadas a asumir la responsabilidad civil y el quantum de los perjuicios.

Solución al problema jurídico

El artículo 2341 del Código Civil, prevé: *«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».*

Así, el instituto de la responsabilidad civil impone el deber al agente dañoso de reparar el perjuicio a quien hubiere causado lesión a los bienes del ofendido - *patrimoniales y/o extrapatrimoniales*-. Tales consecuencias pueden provenir del incumplimiento de las obligaciones de un negocio jurídico (*contractual*), o de la ejecución de actos sin una relación jurídica previa con la víctima (*extracontractual o aquiliana*). En uno u otro caso, para que se configure el derecho de la víctima a ser indemnizada será necesario que se presenten los tres elementos: la culpa, el daño y el nexo de causalidad.

En el caso particular de la responsabilidad por la actividad médica, se puede manifestar de las dos formas, es decir, bien contractual ora extracontractual. La contractual cuando se ha celebrado un convenio de prestación de servicios profesionales entre el médico y el paciente y la extracontractual cuando no ha habido un acuerdo o contrato y el profesional debe atender al sujeto por las circunstancias especiales en que se encuentra.

En cuanto concierne a la responsabilidad contractual originada en la relación jurídica de la seguridad social, la Corte Suprema de Justicia ha

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



enseñado que se trata un vínculo *sui generis*⁶, que subsume otras relaciones como las que se dan por ocasión de la afiliación, la cotización y la protección, en donde intervienen diversos sujetos *v.g.* el empleador, la entidad promotora de salud, la institución prestadora y los cotizantes y/o beneficiarios; imponiendo en todo caso, a las EPS cumplir su función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (art. 177 Ley 100 de 1993), pues “*su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil.*”⁷

Pues bien, en el *sub judice* no es punto de debate que el 21 de julio de 2016 Martha Isabel Patiño Jiménez ingresó a la IPS Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. al servicio de urgencias tras sufrir caída desde su propia altura y presentar herida con elemento cortante (*lavamanos*) en región anterior y distal de antebrazo izquierdo. El eje de la controversia, de acuerdo con los reparos de Cafesalud S.A. en liquidación, se centra en establecer si la atención médica brindada fue oportuna e idónea como lo plantea la demandada o *contrario sensu*, se configuró la falla médica por la ausencia de remisión inmediata de la paciente a la especialidad de cirugía plástica.

Para resolver el punto de disconformidad, debe decirse que el examen integral de los medios de convicción evidencia que la falla en la *lex artis* denunciada por el extremo actor sí se configuró, pues el dictamen pericial incorporado con la demanda elaborado por Jesús Antonio Correa Luna, el interrogatorio rendido por este experto y los testimonios de los médicos Dallan Geller Hernández Ramírez y José Ignacio Tovar Trujillo demuestran que la ausencia de remisión de la paciente a la especialidad de cirugía plástica el día en que fue atendida en urgencias, desatendió los estándares aceptados cuando de atender una herida causada con un objeto que produce destrozos se trata.

En la experticia aportada por el extremo demandante, se describieron las atenciones a la paciente, desde el momento de ingreso a urgencias el 21 de julio de 2016, evidenciándose que en esa oportunidad el galeno conoció que la caída se produjo sobre un lavamanos y luego de realizar examen físico encontró herida

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC17137-2014

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2769-2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



lineal de 4 cm a nivel muñeca izquierda y primer dedo de mano ipsilateral con posterior sangrado moderado, optando por suturar con puntos separados logrando hemostasia y formular naproxeno 1 cada 8 horas y cefalexina 1 cada 8 horas.

De acuerdo con el dictamen, la siguiente atención se produjo el 11 de agosto de 2016, cuando la paciente ingresó por el servicio de urgencias en donde se anotó lo siguiente: *“reconsulta por persistir con dolor, limitación por la flexión y frialdad a nivel de dedos de la mano. Remiten para valoración por cirugía plástica”*. El 16 de agosto de 2016 fue valorada por el Dr. Ramiro Enrique Perdomo Polanco y el 6 de enero y 11 de mayo de 2017 por el Dr. José Ignacio Tovar Trujillo, ambos cirujanos plásticos. Durante el año 2017 continuó valoraciones para manejo de dolor y limitación para cerrar la mano izquierda.

La pericia concluyó que *“hubo fallas en la atención de urgencias de la clínica Esimed el 21/07/2016 por inoportunidad y pertinencia al no ordenar valoración por cirugía plástica sabiendo que por protocolo toda lesión en mano debe ser valorada por la especialidad respectiva. La atención solo se limitó a suturar las heridas, realizar hemostasia y ordenar la medicación ambulatoria”*

Las atenciones médicas registradas por el perito y el resultado de la experticia evidencian que desde el primer ingreso a urgencias (21-07-2016), era necesario que el galeno remitiera el caso de la demandante a la especialidad de cirugía plástica, pues la herida que presentaba y particularmente, el hecho que la originó *-caída sobre objeto que produce destrozos -*, exigía descartar la afectación en las estructuras internas de la mano a través de valoración por la especialidad pertinente. Ésta sólo se ordenó el 11 de agosto de 2016, cuando la paciente nuevamente acudió al servicio médico por persistir dolor, existir limitación en la flexión y frialdad en los dedos de la mano, concretándose la revisión a través del especialista el 16 de agosto de 2016, es decir, pasados 26 días desde que se produjo la lesión.

Como lo explicó el perito al rendir interrogatorio, era imperiosa la remisión de la paciente al especialista desde la primera atención a urgencias, dada su relevancia para la recuperación del nervio. Al respecto precisó:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“(...) el mismo médico en la atención inicial indicó que no tenía limitación funcional pero después cuando regresa a los 20 días ya empieza a verse que ya hay una limitación parcial para la lesión a nivel de los dedos 1, 2 y 3, o sea ese tiempo de falta de intervención de ese nervio acarrió las primeras condiciones de daño importantes en esa estructura neurológica. (...) En lo concerniente a la valoración por la especialidad y el respeto a los protocolos que están muy bien registrados, es que toda condición de herida de la mano debe ser valorada por el médico especialista, el cirujano de mano, el cirujano plástico porque se supone que puede haber un daño en algunas de las estructuras llámese tendones, nervios y eso debe ser, como lo he dicho, atendido de manera oportuna, mas importante el nervio que el tendón, pues el tendón más tarde se puede unir y no hay problema, se hace una fisioterapia y se recuperan las funciones musculares, pero el nervio es un poco ya más complicada su recuperación si no se interviene de manera oportuna, en esas primeras horas o primeros días después del accidente”.

De esa manera, es claro que la ausencia de remisión a la especialidad de cirugía plástica desde la primera atención no se acompasa con los estándares aceptados en la práctica profesional, teoría que se ratifica con los testimonios de los doctores Dallan Geller Hernández Ramírez y José Ignacio Tovar Trujillo, quienes expresaron que por la particular herida que sufrió la demandante ameritaba ser valorada por un especialista, sosteniendo que como en esta urbe, los capacitados para dar manejo son los cirujanos plásticos ante la escasa oferta de cirujanos de mano.

Al interrogarse al doctor Dallan Geller Hernández Ramírez, médico especialista en cirugía de mano, ortopedia y traumatología, si en la primera consulta por medicina general la demandante debió ser remitida al especialista dada la afectación que posteriormente se evidenció en el nervio, explicó:

“Si claro, si la lesión, bueno la idea es que, si la lesión fue causada por eso, la idea es que le hubiera llegado al médico general, y que lo hubiera remitido al especialista, pues de urgencia, para solucionarle ese caso prioritario (...)”

Al indagar por las razones para remitirse a la paciente a la especialidad de cirugía plástica, sostuvo:

“(...) si tú vas a Bogotá y te pasó eso te mandan para el cirujano de mano, si tú vas a Ibagué van al cirujano de mano, pero acá solamente estoy yo entonces inicialmente esto lo están mandando aquí al cirujano plástico, por ejemplo, a Popayán lo mandan al ortopedista, son cómo protocolos de las regiones, dependiendo de la disponibilidad de los cirujanos que tengan y como se hayan organizado desde un principio ¿sí? Pero la especialidad de cirugía de mano es de ortopedista y de cirujanos plásticos (...) pero como te digo si llegas a Bogotá y tienes todas las opciones, la lesión de mano la maneja el cirujano de mano, pero acá en Neiva la maneja el cirujano plástico (...)”.

Por su parte, José Ignacio Tovar Trujillo, médico especializado en cirugía plástica, reconstructiva y estética, cirugía maxilofacial y de la mano, explicó que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



valoró a la paciente de manera tardía, cuando habían transcurrido 25 días de evolución con una lesión que “clínicamente era evidente, con lesión grave de nervio vital de la mano, que es nervio mediano y algunos tendones” por lo que sus posibilidades de recuperación aceptable eran mínimas con secuelas definitivas graves, destacando que, por las particularidades del asunto:

“(...) lo ideal según los protocolos en el caso de lesión de pérdida de mano debe ser vista por el especialista en el momento en que llega a servicio de urgencias y ser evaluada y ser llevada a cirugía en este caso, cuando se presume que la lesión fue producida por un objeto que produce destrozos con herida que socava todas las estructuras que generalmente se exhiben nervios, tendones, cuando uno ve, que es por ese tipo de objetos que se produce, uno debe esperar destrozos, es un paciente que debe ser evaluado desde su urgencia y pasado máximo dentro de las primeras 24-48 horas a cirugía para reparación para obtener un resultado aceptable en su funcionalidad y evitar secuelas tan severas. (...)”

Al preguntársele concretamente si la ausencia de remisión por parte del médico general al especialista fue la causa eficiente del daño, sostuvo:

“(...) Correcto, en este tipo de lesiones dentro de los protocolos que deben ser atendidos en el momento de la urgencia y ser intervenida por el especialista dentro de máximo las primeras 24-48 horas, le agrego que yo evalúe la paciente y ante la gravedad de la lesión le pedí un examen muy específico para medir el daño que tenía que fue un electromiografía y le inicié inmediatamente orden para una fisioterapia que tampoco le fue autorizada, esta era una de las partes vitales, la lleve a una junta médica para ver que opción o que podíamos ofrecerle a esta paciente porque el pronóstico era bastante reservado, bastante malo (...)”

De manera que, los medios de convicción demuestran que la herida de la paciente causada con un elemento que suponía una profunda lesión hacia obligatorio que el médico de urgencias la remitiera en forma inmediata al cirujano plástico dada la ausencia de oferta de cirujanos de mano en la región, lo que no ocurrió y finalmente desencadenó la lesión severa del nervio mediano izquierdo a nivel del carpo claramente identificada con el estudio electrodiagnóstico realizado el 13 de septiembre de 2016⁸ y la pérdida de capacidad laboral de 34.80% determinada con la calificación realizada en primera oportunidad por Seguros de Vida Alfa S.A. mediante dictamen N°. 3301336 de 9 de agosto de 2018⁹.

Así pues, contrario a los reparos de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, la Sala estima suficientemente probados los elementos de la responsabilidad civil médica, sin que la convocada pueda exonerarse por el hecho

⁸ PDF.001ExpedienteDigitalizado, cuaderno primera instancia, pág. 49

⁹ PDF.001ExpedienteDigitalizado, cuaderno primera instancia, pág. 57

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de haber autorizado los servicios prescritos por los galenos a la paciente con posterioridad a la primera atención, pues es evidente, que la afectación del nervio mediano se produjo y agravó por la ausencia de remisión de aquella al especialista desde el mismo momento en que ingresó al servicio de urgencias, precisándose que no es tema de discusión en este asunto, las posteriores atenciones que recibió, aun cuando de acuerdo con el dicho de los profesionales también hubo falla en las autorizaciones de las terapias necesarias para tener éxito en la recuperación.

Tampoco es posible atribuir el daño, a la quemadura que sufrió la paciente, pues la pérdida de capacidad laboral determinada en un 34.80% es producto estrictamente de la afectación del nervio mediano como se deduce del dictamen de pérdida de capacidad laboral, conclusión que se acompasa con las exposiciones del perito y del galeno Dallan Geller Hernández Ramírez, quienes expresaron que la quemadura padecida por la demandante afectó la estructura externa, es decir la piel, pero no la parte interna del órgano. Sostuvo el perito Jesús Antonio Correa Luna sobre este puntual aspecto que:

“(...) esas quemaduras no tienen por qué afectar los nervios, las quemaduras afectan las estructuras externas del órgano, llamemos la piel porque es la barrera que protege los órganos, la piel se afecta en una quemadura, pero no vamos a hablar que esas quemaduras van a producir daños allá dentro del nervio (...)”

Por su parte, al indagarse el médico Dallan Geller Hernández Ramírez acerca de los efectos de la quemadura sufrida por la demandante, contestó: *“no creo, yo creo que la lesión de ella es una lesión traumática que no sabemos exactamente como sucedió, pero considero que es una herida que tuvo haberla hecho (...)”*.

Así pues, contrario al disenso expuesto por la EPS demandada, no se demostró un hecho atribuible a la misma demandante que produjera el resultado lesivo, concluyéndose que éste es imputable estrictamente a la desatención de la *lex artis* en el servicio de urgencias brindado el 21 de julio de 2016.

Ahora, en relación con la ausencia de responsabilidad invocada por la recurrente derivada de su condición de entidad prestadora de salud y el cumplimiento del deber de contratar a terceros que se encarguen de brindar el servicio de salud, basta con señalar que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 le asigna el deber de organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados de donde deviene que toda *“desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil”*¹⁰ salvo que se demuestre que *“el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley [le] impone (...)lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima.”*¹¹

En esa medida, no se demostró en el plenario que la lesión padecida por la demandante, se produjo por algunas de las circunstancias atrás descritas, quedando plenamente establecido que la producción del daño se asienta en la ausencia de remisión de la paciente a la especialidad de cirugía plástica, cuando de acuerdo con los estándares médicos, la forma en que se causó la lesión hacía imperativo la valoración por un especialista para que determinara si se había producido o no afectación en las estructuras internas de la mano, omisión que permitió agravar la herida inicialmente sufrida, al punto de ser catalogada como *“lesión severa del nervio mediano”*.

En relación con el embate dirigido a la imposibilidad de alegar su desvinculación mediante excepción previa y la incapacidad para cumplir la sentencia, debe señalarse que tales circunstancias no permiten derruir la responsabilidad civil pues al momento de presentarse la demanda la entidad existía en la vida jurídica por lo que, los efectos de la sentencia se producirán en forma establecida en el artículo 68 del C.G.P., y el eventual cumplimiento de la sentencia se someterá, a las reglas especiales del trámite liquidatorio.

Así pues, surge que la pretensión impugnativa de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, en cuanto concierne a los reparos elevados por la parte demandante dirigidos a que se declare civilmente responsable a Medimas E.P.S. S.A., se tiene que el embate no se abre paso, pues para la época de ocurrencia de la falla médica (*21 de julio de 2016*) la demandante estaba afiliada a Cafesalud E.P.S.,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC2769-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sin que pueda afirmarse que por la aprobación del plan de reorganización institucional y su posterior liquidación, la entidad receptora de los afiliados quedaba también obligada a asumir responsabilidad por hechos ocurridos durante su existencia.

Lo anterior, en tanto al examinar la Resolución N°. 2426 de 19 de julio de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800-140-949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)”* se observa que en el artículo segundo se aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud, empero, ello no cobija los eventuales pasivos a constituirse con posterioridad a la calenda en que se autorizó la cesión. En otras palabras, cuando la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS S.A. y dio visto bueno a la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud, no existía un pasivo constituido y susceptible de ser cedido por los hechos debatidos en este asunto, ya que es evidente que el débito a cargo de Cafesalud EPS S.A. sólo surge cuando se determine su responsabilidad civil mediante sentencia judicial, antes no.

De esa manera, no existe razón para que Medimas E.P.S. S.A.S. esté llamada a responder civilmente por los perjuicios ocasionados a la demandante, cuando estaba afiliada a otra entidad prestadora de salud, sin que se advierta, como atrás se explicó, obligación de asumir una condena que se producirá con posterioridad al acto de cesión de activos y pasivos.

Así las cosas, satisfechos los elementos de la responsabilidad civil y establecido que CAFESALUD E.P.S. en liquidación, está llamada a indemnizar, sin que haya sido objeto de debate y por tanto de análisis, la conducta que desarrolló ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. como Institución Prestadora de Salud (IPS), queda por establecer el monto de los perjuicios atendiendo los reparos concretos de la parte demandante.

Con tal propósito, se observa que el extremo actor expuso que el monto fijado por el estrado de primer grado respecto de los perjuicios morales no se acompasa con la pérdida de movilidad, funcionalidad, disminución de fuerza y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



conductividad que sufrió la directa afectada, afirmando que dejó de laborar en su propio negocio, soportó dolores y quedó sometida a terapias por lo que debe imponerse el pago de 60 S.M.L.M.V. no sólo para ella, sino para los restantes demandantes.

Pues bien, para resolver el reparo debe precisarse que esta tipología de perjuicio se refiere los sentimientos de aflicción, tristeza e incomodidades que pertenecen a la órbita íntima del individuo, los que *“se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.”*¹²; sin embargo, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional *“el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole)”*¹³.

En esa dirección, los reparos del apelante no tienen vocación de prosperidad pues los parámetros orientadores establecidos por la Corte Suprema de Justicia evidencian que la muerte de un ser querido trae como reconocimiento por esta tipología de perjuicio hasta \$60.000.000¹⁴ y en circunstancias de inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes en \$72.000.000¹⁵, por lo que, en este caso, en donde la aflicción se deriva de una afectación corporal que generó una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, luce justificado establecer el quantum en la suma de \$40.000.000 para la directa afectada y \$15.000.000 para los restantes demandantes dado su vínculo de consanguinidad y afinidad con Martha Isabel Patiño Jiménez, demostrada con los registros civiles y la declaración extraproceso que obra en el plenario, y especialmente, demostrada como se encuentra, su cercanía y apoyo durante el proceso de recuperación revelado por los testimonios de Hasbleidy Fuentes Cruz y Hernando Cortés Valderrama, quienes dieron cuenta que con posterioridad al suceso, la afectada y su grupo familiar se trasladó a vivir donde su progenitora, deduciendo de allí que compartieron no sólo atenciones para quien las requería, sino también los sentimientos de aflicción derivados del hecho dañoso.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, Sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ Sentencia SC9193 del 28 de junio de 2017. Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01. Reiterada en sentencia SC562-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹⁴ CFR. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencias SC665-2019, SC15996-2016

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC5686-2018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En lo que respecta al daño a la vida de relación, se tiene que el *a quo* condenó al pago de \$10.000.000 en favor de la afectada directa y \$3.000.000 a cada uno de los restantes demandantes, quantum que la parte demandante consideró debía ser modificado pues de no haberse generado el daño, Martha Isabel Patiño Jiménez sería empresaria independiente, conduciría su motocicleta, entregaría los pedidos y desarrollaría sus funciones como madre, y así sus hijas no hubiesen tenido que asumir los “*quehaceres domésticos*” ni abstenerse de disfrutar de un paseo en familia y los gustos que podrían recibir por el trabajo mancomunado de padre y madre. Señaló que el compañero permanente Jorge Alberto Tovar Betancourt tuvo que trasladarse a residir con su suegra ante la dificultad económica generada por la incapacidad para trabajar de la demandante.

De conformidad con los hechos que soportan la censura, la Sala estima que el valor reconocido por la instancia para esta tipología de perjuicio no luce desacertado considerando que la afectación en el nervio generó una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y que más allá del cambio de residencia de la directa afectada y su grupo familiar a la residencia de su progenitora, no se demostró otra afectación cierta y grave que haga imperioso incrementar la condena, especialmente al examinar los topes establecidos por la jurisprudencia nacional, en donde se ha señalado \$70.000.000¹⁶ a la víctima directa producto de secuelas permanentes e irreversibles en su salud (*pérdida del sentido de la vista*), \$50.000.000¹⁷ a los familiares por secuelas neurológicas graves de tipo motriz, intelectual, de comunicación y percepción de la hija y \$30.000.000¹⁸ a la víctima directa por la extracción de su ojo izquierdo, sumas que reflejan la razonabilidad de la decisión de instancia.

Por último, debe precisarse que no se formularon reparos concretos de cara al lucro cesante por lo que no se hará análisis al respecto.

Así las cosas, la Sala debe concluir que los reparos formulados por las partes no tienen vocación de prosperidad, por lo que surge imperativo confirmar

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC562-2020

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC3919-2021

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC21828-2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la decisión de instancia, actualizando las condenas a enero de 2024, atendiendo el deber impuesto en el artículo 283 del C.G.P. así:

.- EN FAVOR DE MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ:

a) Perjuicios morales: La suma de \$40.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 40.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 46.222.666			

b) Daño a la vida de relación: La suma de \$10.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 10.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 11.555.666			

c) Lucro Cesante Consolidado: \$3.355.532 por lucro cesante consolidado calculado hasta el 12 de febrero de 2018 (fecha de audiencia de conciliación) y \$34.187.853 por lucro cesante futuro, valor que actualizado a enero de 2024 es:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2018	02	IPC - Inicial	98,22
Capital:	\$ 3.355.532			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 4.748.033			

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2018	02	IPC - Inicial	98,22
Capital:	\$ 34.187.853			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 48.375.359			

.- EN FAVOR DE STEFANY VALENTINA PORRAS PATIÑO:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



a) **Perjuicios morales:** La suma de \$15.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 15.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 17.333.500			

b) **Daño a la vida de relación:** La suma de \$3.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 3.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 3.466.700			

.- EN FAVOR DE JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT:

a) **Perjuicios morales:** La suma de \$15.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 15.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 17.333.500			

b) **Daño a la vida de relación:** La suma de \$3.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 3.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 3.466.700			

.- EN FAVOR DE MARÍA OLIVIA JIMÉNEZ DE PATIÑO:

a) **Perjuicios morales:** La suma de \$15.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
---	--	--	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 15.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 17.333.500			

b) Daño a la vida de relación: La suma de \$3.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 3.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 3.466.700			

.- EN FAVOR DE LA MENOR S.G.T.P.:

a) Perjuicios morales: La suma de \$15.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 15.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 17.333.500			

b) Daño a la vida de relación: La suma de \$3.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 3.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 3.466.700			

COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de las demandadas. Por las mismas razones, se condenará en costas de segunda instancia a la demandada Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación en favor de los demandantes (Art. 365-1 C.G.P.).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **ACTUALIZAR LA CONDENA EN CONCRETO ASÍ:**

.- EN FAVOR DE MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ:

a) Perjuicios morales: La suma de \$40.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 40.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 46.222.666			

b) Daño a la vida de relación: La suma de \$10.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 10.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 11.555.666			

c) Lucro Cesante Consolidado: \$3.355.532 por lucro cesante consolidado calculado hasta el 12 de febrero de 2018 (fecha de audiencia de conciliación) y \$34.187.853 por lucro cesante futuro, valor que actualizado a enero de 2024 es:

Cálculo de Cantidad Única Indexada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2018	02	IPC - Inicial	98,22
Capital:	\$ 3.355.532			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 4.748.033			

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2018	02	IPC - Inicial	98,22
Capital:	\$ 34.187.853			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 48.375.359			

.- EN FAVOR DE STEFANY VALENTINA PORRAS PATIÑO:

a) Perjuicios morales: La suma de \$15.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 15.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 17.333.500			

b) Daño a la vida de relación: La suma de \$3.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 3.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 3.466.700			

.- EN FAVOR DE JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT:

a) Perjuicios morales: La suma de \$15.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 15.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 17.333.500			

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



b) Daño a la vida de relación: La suma de \$3.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 3.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 3.466.700			

.- EN FAVOR DE MARÍA OLIVIA JIMÉNEZ DE PATIÑO:

a) Perjuicios morales: La suma de \$15.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 15.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 17.333.500			

b) Daño a la vida de relación: La suma de \$3.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 3.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 3.466.700			

.- EN FAVOR DE LA MENOR S.G.T.P.:

a) Perjuicios morales: La suma de \$15.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 15.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 17.333.500			

b) Daño a la vida de relación: La suma de \$3.000.000 valor que actualizado a enero de 2024 es:

CÁLCULO DE CANTIDAD ÚNICA INDEXADA				
---	--	--	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2024	01	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2022	07	IPC - Inicial	120,27
Capital:	\$ 3.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 3.466.700			

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Asimismo, a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación en favor de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ca0b21ffc2692b6e05cad002eb4283b227b680fe1bb1aec3a843126cbf961f**

Documento generado en 21/02/2024 10:04:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>